

CAUSA N° CH-00114-C-2023

Choele Choel, 26 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**CONTRERAS CARLOS RUBEN Y OTROS C/ COOPERATIVA AGRICOLA COLONIA CHOELE CHOEL LTDA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA**", EXPTE. PUMA N° CH-00114-C-2023, de los que,

RESULTA: Que en fecha 02/02/2026 esta Unidad Jurisdiccional Civil dicta Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-2 por la que declara verificados en la quiebra de la Cooperativa Agrícola Colonia Choele Choel Limitada los créditos insinuados por los acreedores Carlos Rubén Contreras, Oscar Daniel Díaz, Ricardo Luis Llorente, Horacio Raúl Soto y Oscar Alfredo Fernández, por los montos y conceptos allí dispuestos.

En fecha 08/02/2026 los incidentistas -acreedores laborales- solicitan la aclaración de la sentencia, dejando constancia que los créditos laborales verificados en favor de los trabajadores comprenden, además de los importes reconocidos, los intereses compensatorios hasta el momento del efectivo pago, en virtud de considerar que se ha omitido toda mención al respecto en la parte resolutive de la referida sentencia, no obstante lo resuelto en sentido favorable por esta Judicatura en la Sentencia dictada en fecha 01/10/2025 en los autos principales (considerando IV, punto 2, párrafos antepenúltimo y penúltimo) obrante a fs. 34 y 35 de los autos "COOPERATIVA AGRICOLA CNIA. CHOELE CHOEL LTDA. s/QUIEBRA", Expte. N° CH-57238-C-0000.

Que así también cuenta con dictamen favorable de la Sindicatura formulado en el Movimiento E0017 de este incidente, conforme sus presentaciones realizadas en los Movimientos E0006, E0008, E0010, E0013 y E0018. Todo con fundamento en lo dispuesto por el Art. 129 de la LCyQ.

En fecha 24/02/2026 se tiene por interpuesto el recurso de aclaratoria y se dispone el pase de las presentes a despacho a sus efectos.

CONSIDERANDO: I.- Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de dictar Sentencia Aclaratoria de la Interlocutoria dictada por ésta Unidad Jurisdiccional en fecha 02/02/2026

II.- Conforme surge del Art. 148 -inc. 2º- del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC), el Juez le corresponde *"2. Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio."*

En uso de dichas facultades corresponde aclarar que en el Expte. principal "COOPERATIVA AGRICOLA CNIA. CHOELE CHOEL LTDA. S/QUIEBRA" - Expte. CH-57238-C-0000, en fecha 01/10/2025, me expedí al respecto en el Pto. IV de los Considerando, diciendo: *"... Por lo expuesto, tratándose de créditos de carácter alimentario, corresponde, con la premura que el caso exige, que el órgano falencial -contando ahora sí con el Expte. requerido, y la liquidación realizada por la parte allí actora respecto del rubro "sueldos adeudados" correspondiente a la sentencia laboral, habiendo discriminado las sumas globales contenidas en la sentencia del fuero laboral, conforme se desprende del escrito incorporado el día 18/08/2023 (Mov. N° E0005 de aquellos autos)-, en aquellos autos, emita dictamen con su consejo sobre monto, cálculo de los intereses y privilegio de los créditos insinuados, debiendo tener en cuenta que, tratándose de créditos laborales, el curso de los accesorios no se suspende con el decreto de quiebra. Así el Art. 129 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras dispone expresamente "Suspensión de intereses. La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados con garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital. Asimismo, **tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales.**" (Artículo incorporado por art. 14 de la Ley N° 26.684 B.O. 30/06/2011). El resaltado me pertenece ..."*

Seguidamente resolví: *" ... III.- Requerir al órgano falencial emitir en el plazo legal, el correspondiente dictamen en los autos incidentales caratulados "CONTRERAS CARLOS RUBEN Y OTROS C/ COOPERATIVA AGRICOLA COLONIA CHOELE CHOEL LTDA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION", Expte. N° CH-00114-C-2023, con su consejo sobre monto, cálculo de los intereses y privilegio de los créditos insinuados, debiendo tener en cuenta que, tratándose de créditos laborales, el curso de*

los accesorios no se suspende con el decreto de quiebra, en un todo de conformidad a lo expuesto en el considerando IV- Punto 2. IV.- Firme que se encuentre la presente, dejar nota de lo aquí resuelto, en los autos incidentales caratulados "CONTRERAS CARLOS RUBEN Y OTROS C/ COOPERATIVA AGRICOLA COLONIA CHOELE CHOEL LTDA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION", Expte. N° CH-00114-C-2023, a los fines de avanzar con la finalización del mismo y eventualmente incorporar, de corresponder, el crédito allí insinuado en un todo de conformidad a lo expuesto en el considerando IV- Punto 2".

A continuación y en cumplimiento de lo resuelto en el expediente principal, se presentó en estos actuados -05/10/2025- el Contador Martínez contestando el traslado conferido expidiéndose por la verificación de los créditos laborales insinuados, manifestando que deberán actualizarse por intereses hasta el momento del efectivo pago:

Así las cosas, advirtiendo que en el Interlocutorio que resolvió la verificación tardía de los créditos laborales efectivamente se omitió de manera involuntaria el pronunciamiento expreso respecto a que los créditos verificados deberán actualizarse, devengando intereses compensatorios hasta la fecha de efectivo pago, corresponde aclararlo incorporándolo con este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Punto I de la parte resolutive de la Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-2 dictada en fecha 02/02/2026, rezará textualmente lo siguiente: "**RESUELVO:** I.- HACER lugar al pedido formulado y, en consecuencia, declarar VERIFICADO en la quiebra de la Cooperativa Agrícola Colonia Choele Choel Limitada, los créditos insinuados por:

- Carlos Rubén Contreras por la suma de \$10.543.113,71 con carácter privilegiado, por salarios e intereses al 02/02/2023, con más los intereses compensatorios devengados hasta el momento del efectivo pago.

- Oscar Daniel Díaz por la suma de \$5.757.328,54 con carácter privilegiado, por salarios e intereses al 02/02/2023, con más los intereses compensatorios devengados hasta el momento del efectivo pago.

- Ricardo Luis Llorente por la suma de \$9.221.377,46 con carácter privilegiado, por salarios e intereses al 02/02/2023, con más los intereses compensatorios devengados hasta el momento del efectivo pago.

- *Horacio Raúl Soto por la suma de \$9.221.377,46 con carácter privilegiado, por salarios e intereses al 02/02/2023, con más los intereses compensatorios devengados hasta el momento del efectivo pago.*
- *Oscar Alfredo Fernández, por la suma de \$1.107.580,49 con carácter privilegiado, por salarios e intereses al 02/02/2023, con más los intereses compensatorios devengados hasta el momento del efectivo pago."*

En consecuencia, y en virtud de las atribuciones otorgadas por el Art. 34 -inc. 3º- y 148 -inc. 2º- del CPCC,

RESUELVO: I.- HACER lugar al recurso de aclaratoria incorporando la expresa inclusión de los intereses compensatorios de los créditos verificados, involuntariamente omitida, rezando textualmente el Punto I de la parte resolutive de la Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-2 dictada en fecha 02/02/2026, el texto como fuera expuesto en los considerandos.

II.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 del CPCyC.

mvm/gng

Dra. Natalia Costanzo

JUEZA